

13514 *ORDEN de 3 de abril de 1978 por la que se publica la sentencia dictada por el Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Carmen Bernal Vizoso, don José Luis Muñoz Arroyo, don José Modesto López Blanco, don Fernando Leis Casanova y doña Manuela Salgueiro Suárez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Carmen Bernal Vizoso, don José Luis Muñoz Arroyo, don José Modesto López Blanco, don Fernando Leis Casanova y doña Manuela Salgueiro Suárez, contra resolución de ese Departamento de fecha 23 de marzo de 1972, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 6 de julio de 1977, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento anterior a los acuerdos de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, a donde se repondrá el trámite para que se continúe en forma legal, con audiencia a los aludidos interesados; sin hacer expresa condena en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

13515 *ORDEN de 3 de abril de 1978 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia que se indica.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Sáenz de Pipaón y Tejada, contra la resolución de este Departamento de fecha 8 de octubre de 1976, la Audiencia Nacional, en fecha 22 de noviembre de 1977, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Miguel Sáenz de Pipaón y Tejada, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que nombraba Catedrático de la primera cátedra de "Prótesis estomatológica" de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid, a don José María Suárez Núñez, y contra la resolución del señor Ministro de Educación y Ciencia de fecha ocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior Orden, por ser los indicados actos administrativos ajustados a Derecho; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

13516 *ORDEN de 12 de abril de 1978 sobre creación del Departamento de «Radiología y Fisioterapia» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Radiología y Fisioterapia», elevada por el Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19 de junio) sobre ordenación en Departamentos de las Facultades de Medicina, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la creación del Departamento de «Radiología y Fisioterapia», en la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba.

2.º Por la Dirección General de Universidades se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13517

REAL DECRETO 1071/1978, de 10 de marzo, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Morata de Tajuña» y «Villaviciosa de Odón», con entrada y salida en la de «Moraleja», en la provincia de Madrid, por las Empresas «Unión Eléctrica, S. A.»; «Hidroeléctrica Española, S. A.»; e «Iberduero, S. A.».

Las Empresas «Unión Eléctrica, S. A.»; «Hidroeléctrica Española, S. A.»; e «Iberduero, S. A.» han solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Morata de Tajuña», propiedad de «Hidroeléctrica Española, S. A.»; con la de «Villaviciosa de Odón» propiedad de «Unión Eléctrica, S. A.»; después de haber entrado y salido en la de «Moraleja» propiedad de «Iberduero, S. A.» Su recorrido afecta solamente a la provincia de Madrid.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria de fecha cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que situará en dichos centros transformadores y distribuidores la energía que, procedente de la central de Almaraz, atenderá la creciente demanda existente en la zona de Madrid y su provincia, garantizando un normal suministro eléctrico, hoy sujeto a eventuales interrupciones debido a los enormes consumos.

Tramitado el correspondiente expediente, en dos fases complementarias, por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, dieciocho escritos de alegaciones presentados por propietarios de bienes afectados, de ellos solamente doce son considerados, ya que los restantes han llegado a un acuerdo con las Empresas. Las alegaciones de algunos escritos no se refieren ni a subsanación de errores ni a las prohibiciones o limitaciones que se citan en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, por lo que no son atendibles en esta fecha del expediente, sino en otros posteriores o, en su caso, son ajenas al mismo. Los restantes reclamantes solicitan variación de trazado; algunos solicitan, además, subsanación de errores que han sido aceptadas por las Empresas solicitantes de los beneficios. Con respecto a las alegaciones relacionadas con los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto, así como la proximidad de la línea a unas edificaciones, el Organo de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa que la línea proyectada cumple totalmente las condiciones técnicas y de seguridad que se exigen en los Reglamentos vigentes sobre la materia; que las fincas afectadas de determinada Sociedad no pertenecen a ningún plan de urbanización aprobado, ya que documentalmente no se ha demostrado, y que las restantes que alegan prohibiciones, tampoco se encuentran incluidas en los indicados en el artículo veinticinco del mencionado Decreto, así como que la cantera que señala su propietario carece de autorización para ser puesta en actividad y ni existen indicios de haberlo estado en ninguna ocasión, por lo que no son atendibles ninguna de las variaciones de trazado solicitadas por los reclamantes, por no cumplirse, conjuntamente, las condiciones que para su aceptación figuran en el artículo dos del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones